



Bogotá D.C., 16 de enero de 2024

Expediente No. 1100140030372022-00908-00

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR (MENOR CUANTÍA)
DEMANDANTE	RENTING TOTAL S.A.S.
DEMANDADO:	JUAN CARLOS ACUÑA TORRES

El Despacho profiere la sentencia dentro del presente proceso ejecutivo singular de menor cuantía promovido por Renting Total S.A.S. en contra de Juan Carlos Acuña Torres.

I. LA DEMANDA

Mediante apoderado judicial, Renting Total S.A.S. formuló demanda ejecutiva de menor cuantía en contra de Juan Carlos Acuña Torres para obtener el pago del capital contenido en el pagaré sin número, con fecha de vencimiento 30 de agosto de 2022, así como los intereses moratorios causados desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de la obligación hasta que se realice el pago total.

Las pretensiones tuvieron como fundamento lo siguiente:

- (i) Juan Carlos Acuña Torres adquirió obligación a favor de la sociedad RENTING TOTAL S.A.S., la cual respaldó con el pagaré otorgado por valor de \$130.704.641, con fecha de vencimiento 30 de agosto de 2022.
- (ii) Juan Carlos Acuña Torres aceptó incondicional e indivisiblemente pagar a favor de RENTING TOTAL S.A.S la suma de dinero contenida en el pagaré, esto es, CIENTO TREINTA MILLONES SETESCIENTOS CUATRO MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS (\$130.704.641), el 30 de agosto de 2022.
- (iii) El plazo se encuentra vencido y el demandado no ha cancelado ni parcial ni totalmente el capital ni los intereses de mora a pesar de los requerimientos efectuados por la entidad demandante.
- (iv) El pagaré es un título valor que contiene una obligación clara, expresa y exigible a su cargo y presta mérito ejecutivo.

II. TRÁMITE

Repartida la demanda y por reunir los requisitos formales y estar acompañada del título con suficiente mérito ejecutivo, por auto del 15 de marzo de 2023, se libró mandamiento de pago a favor de Renting Total S.A.S. y en contra de Juan Carlos Acuña Torres por las siguientes sumas de dinero:

- A- Por la suma de \$130.704.641 por concepto de capital, contenido en el pagaré sin número, con fecha de vencimiento 30 de agosto de 2022.
- B- Por los intereses moratorios, sobre el capital total de la obligación descrita en el literal anterior, a la tasa máxima legal autorizada, desde el 31 de agosto 2022 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.



El demandado se notificó personalmente conforme con el artículo 291 del CGP el 27 de marzo de 2023, quien mediante apoderado judicial, en el término legal concedido contestó la demanda y presento las siguientes excepciones (consecutivo 26, cuaderno 1).

a) Legitimación en la causa por pasiva

Indicó que *“carece de causa el pagaré, pues por ningún lado del expediente observamos la fuente de dicho título, no existe. El pagaré que trae le ejecutada, que lo tenemos como el título, subsiste en siempre y cuando haya un negocio subyacente, y al estar ambos acreditados dan vida jurídica al cobro coercitivo”*.

b) inexistencia de la obligación

Señala la parte demandada que *“(…) no existe obligación contenida en el título ejecutivo, ya que JUAN CARLOS ACUÑA TORRES, no suscribió la carta de instrucciones, para ser llenadas de manera caprichosa por RETING TOTAL S.A.S. puesto que la suma de CIENTO TREINTA MILLONES SETESCIENTOS CUATRO MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS (\$130.704.641), no tiene respaldo, pues el negocio subyacente, no se trajo a este proceso, (…). No hay causa para la emisión del título valor, artículo 625 del código de comercio, es decir, es ineficaz el título, pues el ejecutante, no aportó el negocio jurídico y subyacente que respalde las causas que lo originaron. No hay contrato subyacente. la fecha del vencimiento será la misma fecha del otorgamiento. (…) al no existir, por lo menos en este proceso, el negocio jurídico que dio origen a la creación del título, es ineficaz el cobro del mismo, es decir, existe un título, pero sin respaldo en una obligación contraída. La ejecutante no aportó el negocio subyacente, y por eso debe prosperar la excepción, y revocar el mandamiento ejecutivo”*.

c) Cobro de lo no debido

Indicó que *“[l]a suma de dinero que escribió RENTING TOTAL S.A.S, sobre el pagaré, no tiene la liquidación o demostración, primero del negocio jurídico, y segundo, que capitales e intereses que se derivan de él. La Suma de TREINTA MILLONES SETESCIENTOS CUATRO MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS (\$130.704.641), no tiene soporte, y por lo tanto la objetamos, excepcionando que se está cobrando unos dineros, que no tienen soporte, ni las tasas. Pues si bien existe una carta de instrucciones firmada por mi poderdante, en ninguna parte se autorizó que se colocara esa suma de dinero, que no sabemos de dónde la saca RENTIG TOTAL S.A.S.”*.

La demandante se pronunció sobre las excepciones así. Frente a la excepción “legitimación en la causa por pasiva” indicó que *“(…) nos permitimos manifestar que como se evidencia el título base de la ejecución y su respectiva carta de instrucciones han sido suscritas por el demandado, título el cual contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible”*. Luego, en cuanto al medio exceptivo denominado “inexistencia de la obligación” refirió que: *“(…) la parte demandada, se encuentra alejado de la realidad, puesto que como se evidencia el título base de la ejecución corresponde a un pagaré suscrito por el señor JUAN CARLOS ACUÑA TORRES demandado dentro del presente proceso, pagaré que cuenta con su respectiva carta de instrucciones documento igualmente firmado por el señor ACUÑA TORRES. El título ejecutado incorpora un derecho que se corresponde con una obligación que se manifiesta también en el título, de tal manera al ser suscrito por demandado este hace una declaración que se recoge en el propio*



documento, mediante la cual queda obligado en los términos previstos por el mismo título y por la ley”. Respecto de la excepción “cobro de lo no debido” señaló que “(...) el pagare suscrito por la parte demanda fue diligenciado conforme a la carta de instrucciones igualmente suscrita por el demandado, así que, no asiste razón al mencionar que no existe soporte del valor adeudado”.

En el presente caso, el juzgado advirtió que se configuraba el supuesto descrito en el numeral segundo del artículo 278 del CGP. Por un lado, las partes no solicitaron pruebas diferentes a las documentales aportadas en la demanda y los demás documentos que reposan en el expediente, es decir, no existían medios de convicción que ameritaran su práctica. Por el otro, los documentos aportados al plenario son suficientes para dirimir la controversia. Así se puso de presente en auto de 2 de noviembre de 2023, en el cual, además de decretar como pruebas las documentales, se anunció que se dictaría sentencia anticipada en forma escrita.

En los alegatos, la parte demandante manifestó que las excepciones no estaban llamadas a prosperar por carecer de sustento fáctico y probatorio (consecutivo 41, cuaderno 1). Los alegatos de la parte demandada fueron presentados de forma extemporánea. En este memorial se insistió en que no se acreditó cuál fue el negocio jurídico que le “dio vida” al pagaré objeto del cobro. No están las pruebas que dieron origen a su creación. Así mismo, indicó que la liquidación del crédito “*está totalmente desfazada*” (consecutivo 44, cuaderno 1).

Rituada así la instancia, se procede a decidir previas las siguientes

III. CONSIDERACIONES

1. Presupuestos procesales

Se advierte que se encuentran reunidos los presupuestos procesales para proferir sentencia de fondo como son: capacidad procesal, capacidad para comparecer en juicio y competencia. Además, en ejercicio del control de legalidad, no se observa irregularidad que tipifique causa de nulidad sustancial o procesal que imponga la invalidez de lo actuado. El trámite que se ha dado corresponde a la acción invocada y corresponde dictar sentencia anticipada de conformidad con el numeral 2 del artículo 278 del CGP.

2. El caso concreto

La acción ejecutiva ha sido establecida por el legislador con el objeto de permitir el cobro forzado de obligaciones claras, expresas y exigibles, siempre que “*consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él*” (artículo 422 C.G.P.).

Como título ejecutivo base de la acción se presentó un pagaré objeto de cobro compulsivo, el cual reúne los requisitos generales y específicos para esta clase de títulos valores, por lo que contiene una obligación clara, expresa y exigible.

En su defensa, el deudor propuso como medio exceptivo (i) falta de legitimación en la causa por pasiva; (ii) inexistencia de la obligación; y, (iii) cobro de lo no debido. En síntesis señaló que la parte demandante no acreditó el negocio subyacente que motivara el diligenciamiento del pagaré por la suma de dinero aquí ejecutada. Así mismo, que el valor del capital contenido en el pagaré se encuentra “*desfazado*”. Es importante destacar que en la contestación de la demanda, la demandada reconoció



que la firma que aparece en el pagaré es la suya (*“el pagaré tiene la firma de mi poderdante”*) y que fue firmado con espacios en blanco. No obstante, indicó que fue diligenciado por un valor que no fue autorizado conforme con la carta de instrucciones.

Las excepciones presentadas no tienen vocación de prosperidad. Por lo anterior, se ordenará seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago. Lo anterior, tiene como fundamento lo siguiente.

(a) En relación con la falta de legitimación por pasiva se tiene que, este medio de defensa hace referencia a un presupuesto procesal derivado de la capacidad para ser parte. Es una facultad que le asiste a una persona, sea natural o jurídica, para ostentar dicha calidad y, por ende, formular unas pretensiones atinentes a hacer valer un derecho subjetivo sustancial o contradecirlas y oponerse a ellas. La falta de legitimación en la causa por pasiva se configura por la falta de conexión entre la parte demandada y la situación fáctica constitutiva del litigio; así, quienes están obligados a concurrir a un proceso en calidad de demandados son aquellas personas que participaron en los hechos que dieron lugar a la demanda.

En este caso, el demandado está vinculado con los hechos y el título valor que dio origen a la demanda de cobro ejecutivo. La demanda se dirige contra la persona que figura como deudora de la obligación que consta en el pagaré objeto de ejecución. En efecto, de conformidad con el artículo 621 del Código de Comercio, el pagaré objeto del cobro cuenta con la firma de quien lo creó, quien tiene aquí la calidad de ejecutado. Como se indicó, el demandado al contestar la demanda reconoció que la firma del título valor es la suya (*“el pagaré tiene la firma de mi poderdante”*). Además, conforme con el artículo 709 del Código de Comercio, contiene la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero. Esta promesa de pago está en favor del ejecutante y a cargo de Juan Carlos Acuña Torres, quien tiene la calidad de ejecutado. Así las cosas, no se advierte falta de legitimación en la causa por pasiva, toda vez que la demanda se dirige contra el deudor, conforme con el contenido del pagaré objeto de cobro.

(b) En la excepción denominada *“falta de legitimación en la causa por pasiva”* e inexistencia de la obligación, se hizo referencia a que *“el pagaré subsiste” “mientras haya negocio jurídico subyacente”*. Toda vez que no *“se aportó el negocio jurídico”* que respalde *“las causas que originaron”* el pagaré, la obligación que se pretende cobrar es inexistente. Que no se haya aportado el negocio jurídico subyacente al título valor que dio lugar a su creación no afecta el derecho de crédito incorporado en el título valor, de conformidad con el principio de incorporación y literalidad del título valor. Con todo, si el deudor pretendía formular una *“excepción personal derivada”* de las condiciones del acto jurídico subyacente, corría con la ineludible carga de acreditar suficientemente los términos de la negociación so pena de que haya de acogerse a su tenor literal. Lo anterior tiene como fundamento lo siguiente:

(1) De conformidad con el artículo 619 del Código de Comercio, los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. La incorporación referiré a que *“el título valor incorpora en el documento que lo contiene un derecho de crédito, exigible al deudor cambiario por el tenedor legítimo del título y conforme a la ley de circulación que se predique del título en razón de su naturaleza (al portador, nominativo o a la orden). (...) Es por esto que la doctrina especializada sostiene que el derecho de crédito*



*incorporado al título valor tiene naturaleza cartular, pues no puede desprenderse del documento correspondiente*¹.

La literalidad hace referencia a *“la condición que tiene el título valor para enmarcar el contenido y alcance del derecho de crédito en él incorporado. **Por ende, serán esas condiciones literales las que definan el contenido crediticio del título valor, sin que resulten oponibles aquellas declaraciones extracartulares, que no consten en el cuerpo del mismo.** Esta característica responde a la índole negociable que el ordenamiento jurídico mercantil confiere a los títulos valores. Así, lo que pretende la normatividad es que esos títulos, en sí mismos considerados, expresen a plenitud el derecho de crédito en ellos incorporados, de forma tal que en condiciones de seguridad y certeza jurídica, sirvan de instrumentos para transferir tales obligaciones, con absoluta prescindencia de otros documentos o convenciones distintos al título mismo. En consonancia con esta afirmación, el artículo 626 del Código de Comercio sostiene que el ‘suscriptor de un título quedará obligado conforme al tenor literal del mismo, a menos que firme con salvedades compatibles con su esencia’. Ello implica que el contenido de la obligación crediticia corresponde a la delimitación que de la misma haya previsto el título valor que la incorpora*².

(2) En atención a la literalidad e incorporación propia de los títulos valores, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia³ ha señalado que: **(i)** las características del negocio subyacente no afectan el contenido del derecho de crédito incorporado en el título valor; **(ii)** el tenedor debe atenerse a los términos del documentos, conforme con su tenor literal; **(iii)** La exhibición del título valor revestido de las condiciones de incorporación, literalidad, legitimación y autonomía, *“constituyen títulos ejecutivos por antonomasia, en tanto contienen obligaciones cartulares, que en sí mismas consideradas conforman prueba suficiente de la existencia del derecho de crédito y, en consecuencia, de la exigibilidad judicial del mismo”*; **(iii)** si bien el código de Comercio permite excepcionar fundado en el *“negocio jurídico que dio origen a la creación o transferencia del título”*, este mecanismo de defensa del deudor cambiario se aplica de forma excepcional, puesto que afecta las condiciones de literalidad, incorporación y autonomía del título valor, basada en la existencia de convenciones extracartulares entre el titular y el deudor. **(iv)** Si el deudor pretende excepcionar fundado en el negocio causal o subyacente, le corresponderá probar *“(i) las características particulares del mismo; y (ii) las consecuencias jurídicas que, en razón a su grado de importancia, tienen el estatus suficiente para afectar el carácter autónomo y la exigibilidad propia del derecho de crédito incorporado en un título valor. En consecuencia, si el deudor pretende negar la exigibilidad de la obligación cambiaria, deberá demostrar fehacientemente que la literalidad del título se ve afectada por las particularidades del negocio subyacente. Así, toda la carga de la prueba se impone exclusivamente al deudor, al ejecutado que propone la excepción”*. Lo anterior, incluso con fundamento en el artículo 167 del CGP.

(3) Así las cosas, en este proceso se inició la ejecución conforme con la literalidad y el derecho de crédito incorporado en el título valor, el cual es prueba suficiente de la existencia del derecho de crédito en favor del acreedor y en contra del ejecutado. En este proceso, se ejecuta el derecho de crédito incorporado en el pagaré conforme con su tenor literal. Este aspecto no fue cuestionado por la defensa. No

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-310-2009.

² Ídem.

³ Cfr. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 19 de abril de 1993.



se requiere para su cobro que se allegue el negocio jurídico que originó la creación del título y, en consecuencia, esta circunstancia no genera la “*ineficacia del título*”, como se señaló en la contestación demanda. Esta tesis de defensa desconoce los principios de incorporación y literalidad del pagaré allegado para el cobro.

Con todo, si el deudor quería oponer alguna excepción en contra de la exigibilidad del título valor fuente del recaudo, tenía la carga de probar las particularidades del negocio subyacente y cómo ese negocio afectaría el derecho incorporado en el título valor y su literalidad. En este caso, la excepción se limitó a manifestar que la parte demandante no probó el negocio subyacente. El demandado ni siquiera indicó — conforme con su carga procesal— cuál habría sido el negocio subyacente, no se allegó prueba de ello y tampoco se hicieron solicitudes probatorias en ese sentido. Mucho menos se indicó cómo la literalidad del título se vería afectado por las particularidades del negocio subyacente. En ese sentido, se impone no tener por probada esta defensa dada la falta de argumentación y pruebas suficientes que tengan la aptitud de derruir la literalidad del título valor.

(c) en la excepción denominada “*inexistencia de la obligación*” y “*cobro de lo no debido*” se plantearon argumentos referidos a que el título valor fue creado con espacios en blanco y que fue diligenciado por el ejecutante “*de manera caprichosa*”. Indicó que no está demostrado mediante “*una liquidación*” el valor correspondiente al capital incorporado en el título valor (\$130.704.641). Señaló que estaba cobrando unos dineros “*que no tienen soporte*”. En la carta de instrucciones no se autorizó que “*se colocara esa suma de dinero*”. Esta excepción no se encuentra acreditada en el expediente. A continuación las razones de esta tesis.

(1) En relación con títulos valores firmados con espacios en blanco para su posterior diligenciamiento, se tiene que el artículo 621 del Código de Comercio relaciona los requisitos que deben cumplir los títulos valores y el artículo 622 de la misma normatividad dispone que “[u]na firma puesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante para convertirlo en un título-valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo. Para que el título, una vez completado, pueda hacerse valer contra cualquiera de los que en él han intervenido antes de completarse, deberá ser llenado estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello”.

La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia⁴ indicó: “(...) que ese tribunal admite de manera expresa la posibilidad, por cierto habitualmente utilizada, de crear títulos valores con espacios en blanco para que, antes de su exhibición tendiente a ejercer el derecho incorporado, se llenen o completen por el tenedor de conformidad con las órdenes emitidas por el suscriptor. Ahora, si una vez presentado un título valor, conforme a los requisitos mínimos de orden formal señalados en el Código de Comercio para cada especie, el deudor invoca una de las hipótesis previstas en la norma mencionada le incumbe doble carga probatoria: en primer lugar, establecer que realmente fue firmado con espacios en blanco; y, en segundo, **evidenciar que se llenó de manera distinta al pacto convenido con el tenedor del título**” (resaltado propio).

Así mismo, esta Alta Corporación ha indicado con precisión que, conforme con el artículo 622 del Código de Comercio, no puede “*invertirse la carga de la prueba para dejar en hombros del acreedor el deber de acreditar cómo y porqué llenó los títulos (...)*”

⁴ Fallo 15 de diciembre de 2009, en el expediente No. 05001-22-03-000-2009-00629-01.



o” que no *“sobrepasó las facultades que la ley le otorga para perfeccionar el instrumento crediticio en el que consta la deuda atribuida a los ejecutados”*⁵.

(2) En lo que atañe a la tesis de defensa consistente en que el pagaré fue llenado en contravención de las instrucciones dadas, señalando que *“no existe soporte del valor adeudado”*, el despacho advierte que es una simple afirmación carente de sustento. En efecto, téngase en cuenta que el demandado se limitó a hacer esa denuncia, pero ni siquiera allegó una prueba que sustentara tal defensa. Tampoco hizo alguna solicitud probatoria en ese sentido. Como se enunció, en los supuestos en los cuales se invoca que el título valor fue firmado con espacios en blanco para su posterior diligenciamiento al momento del cobro, la parte ejecutada tiene doble carga. En este caso, al descorrer las excepciones de mérito el ejecutado reconoció que el pagaré fue firmado con espacios en blanco. No obstante indicó que *“fue diligenciado conforme con la carta de instrucciones igualmente suscrita por el demandado”*. Por su parte, el ejecutado reconoció que firmó el pagaré con espacios en blanco junto con una carta de instrucciones. Así las cosas, está demostrado en el expediente que el pagaré fue firmado con espacios en blanco y que se firmó una carta de instrucciones. Luego, de la lectura de la carta de instrucciones se advierte que Juan Carlos Acuña Torres autorizó irrevocablemente a la entidad ejecutante para diligenciar los espacios en blanco del mencionado pagaré en lo relacionado con su valor y su fecha de vencimiento, en el evento de incumplimiento parcial o total de cualquiera de las obligaciones presentes o futuras para con esa entidad. (consecutivo No.2, página 6 del expediente digital).

Como suscriptor del pagaré con espacios en blanco en su favor, le autorizo irrevocablemente para diligenciar los espacios en blanco del mencionado pagaré en lo relacionado con su valor y su fecha de vencimiento, en el evento de incumplimiento parcial o total de cualquiera de las obligaciones presentes o futuras para con Ustedes. La fecha de otorgamiento será la del diligenciamiento del pagaré. Concedo esta autorización de acuerdo con lo preceptuado en el inciso primero del artículo 622 del Código de Comercio.

(3) Así las cosas, pese a que se demostró que se había firmado en blanco para ser diligenciado conforme con la carta de instrucciones, no demostró cómo se habrían desatendido esas instrucciones, en relación con el valor del derecho de crédito incorporado. En efecto, no existe algún argumento en el escrito de excepciones que incluso explique cómo las instrucciones habrían sido desatendidas. La excepción se limitó a manifestar que se desatendieron las instrucciones. Sobre este aspecto, téngase en cuenta que *“en virtud de la presunción de autenticidad de que gozan dichos títulos valores, corresponde al obligado cambiario que impugna su contenido, probar en forma fehaciente su postura, habida cuenta que, no discutiéndose la existencia de la obligación, esa carga de información la asume el ejecutado, quien debe cumplirla de forma tal que el juzgador pueda arribar a la inequívoca conclusión de que el cartular de que se trate fue creado contrariando la realidad”, en este caso, diligenciado por un valor que no corresponde con las obligaciones a cargo del demandando. “En caso opuesto, la incertidumbre debe resolverse a favor del documento”*⁶ Así las cosas, la falta de prueba en relación con esta tesis de defensa impide su prosperidad.

⁵ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. M.P.: Martha Patricia Guzmán Álvarez. Sentencia de 31 de mayo de 2023. STC5148-2023. En esta sentencia se reitera la sentencia: CSJ 30 jun. 2009 proceso No. T-05001-22-03-000-2009-00273-01, reiterada, entre otras en Sentencia T-673 de 2010 por la Corte Constitucional.

⁶ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., Sala Cuarta de Decisión Civil. M.P.: Adriana



En definitiva, no se encontró probada alguna excepción que desvirtuó la autenticidad del título valor que aquí se ejecuta o que enervó las pretensiones de este proceso ejecutivo. Se seguirá adelante con la ejecución en los términos del auto de 15 de marzo de 2023.

En consecuencia, el **JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR no probada las excepciones denominada “**LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA, INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN Y COBRO DE LO NO DEBIDO**” por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en los términos del auto de 15 de marzo de 2023.

TERCERO. - DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro del presente proceso y de los que en el futuro fueren objeto de cautela.

CUARTO. - ORDENAR que se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del C.G.P.

QUINTO. - CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada, teniendo como agencias en derecho la suma de **\$5.228.185,64 M/cte.** Esta suma se encuentra dentro de los rangos estipulados en el ACUERDO No. PSAA16-10554 agosto 5 de 2016 “[p]or el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho”. Tásense.

SEXTO. - OCTAVO: En virtud de lo dispuesto en el artículo octavo (8º) y s.s. del Acuerdo PSAA13-9984 del cinco (05) de Septiembre de dos mil trece (2013), el Acuerdo PCSJA17-10678 del veintiséis (26) de mayo de 2017 y el Acuerdo PSAA18-11032 del veintisiete (27) de junio de dos mil dieciocho (2018) proferidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, una vez cumpla con los requisitos contemplados en los acuerdos antes enunciados, por Secretaría remítanse las presentes diligencias a la OFICINA DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.


ELIANA MARGARITA CANCHANO VELASQUEZ
Juez



ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 001 de fecha 17/01/2024 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.